

INE/CG319/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 82/13

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 82/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El catorce de octubre de dos mil trece, el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante oficio CEE/SG/0905/2013 remitió a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante otrora Unidad de Fiscalización), copia del Acuerdo ORD/18/101 aprobado por unanimidad el once de octubre de dos mil trece, relativo al DICTAMEN DE LOS INFORMES JUSTIFICATIVOS DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN EN EL GASTO ORDINARIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo **CUARTO** mediante el cual se ordenó dar vista a la otrora Unidad de Fiscalización, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho proceda respecto del Partido Nueva Alianza.

El citado Punto de Acuerdo **CUARTO**, en su parte conducente, señala lo siguiente:

*"---**CUARTO.-** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de la posible realización de gastos de campaña en el Proceso Electoral Federal 2012, de conformidad con lo manifestado en el Considerando SEGUNDO del apartado III.7.5. del presente Dictamen."*

En el Considerando SEGUNDO, del citado Dictamen, en su parte conducente, se señaló lo siguiente:

*"**SEGUNDO.-** Que esta Comisión analiza por separado la observación identificada con el número 13, por tratarse de una situación que se presume tiene que ver con los gastos efectuados en campañas del Proceso Electoral Federal que se llevó a cabo en el año 2012 (...).*

(...) se anexa una notas de remisión donde se detalla la compra además de gorras bordadas, de calacas impresas con medidas de 15x1.10 mts., calcas de vinil perforados con impresión digital en tres diferentes medidas de 45x65 cms., 28x43 cms., y 20x31cms., con el nombre de Diana Uriarte quien fue candidata a Diputada Federal por el Distrito 01, lo que hace suponer que estos gastos fueron de campaña federal y se registraron como ordinario local (...).

(...) esta comisión propone dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral sobre estos gastos, a fin de que verifique que en los gastos reportados por el Partido Nueva Alianza en la campaña de su candidata a Diputada por el Distrito 01 Diana Uriarte, se encuentran facturas que contengan los productos descritos en las notas de remisión que se mencionan en la presente observación (...)."

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. Mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 82/13**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 62 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El uno de noviembre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 64 del expediente).

b) El seis de noviembre de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la otrora Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Foja 65 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El uno de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8884/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito (Foja 66 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8885/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 67 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/358/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), indicara si el Partido Nueva Alianza reportó dentro de su Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, operaciones con el proveedor Enlace Digital el ABC en publicidad o en su caso con la C. Ana Cristina Benítez Arellano, por concepto de propaganda en gorras, calcas impresas y calcas de vinil perforados con impresión digital, a favor de su entonces candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, la C. Diana Concepción Uriarte Pérez (Foja 53 del expediente).

b) El veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/255/13, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, remitiendo la información solicitada (Foja 54-61 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación al Presidente del Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sinaloa.

a) El veintidós de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8559/2013, se solicitó al Presidente del Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sinaloa, remitiera copias certificadas de toda la documentación obtenida en el marco de la revisión de los Informes justificativos del origen y monto de los ingresos recibidos por los partidos políticos por concepto de financiamiento, así como de su empleo y aplicación en el gasto ordinario del ejercicio correspondiente al año dos mil doce; relativo a la observación identificada con el número 13, contenida en el Considerando SEGUNDO, del apartado III.7.5., del Partido Nueva Alianza (Foja 44 del expediente).

b) El veinticinco de octubre de dos mil trece, mediante oficio CEE/SG/0922/2013, la Secretaria General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, remitiendo la documentación solicitada (Foja 45-52 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación al proveedor Enlace Digital el ABC en Publicidad y/o la C. Ana Cristina Benítez Arellano.

a) El trece de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8989/2013, se solicitó al proveedor Enlace Digital el ABC en Publicidad y/o la C. Ana Cristina Benítez Arellano, indicara si llevó a cabo operaciones con el Partido Nueva Alianza, en específico para la campaña de su entonces candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, la C. Diana Concepción Uriarte Pérez, remitiendo en su caso, toda la documentación que soportara la contratación y las operaciones realizadas (Foja 71-72 del expediente).

b) El veinticinco de noviembre de dos mil trece, mediante oficio VE/3027/2013, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, remitió el escrito sin número, de veinte de noviembre del mismo año, a través del cual, la C. Ana Cristina Benítez Arellano, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior (Foja 75-76 del expediente).

c) El veintisiete de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2205/2014 se solicitó al proveedor Enlace Digital el ABC en Publicidad y/o la C. Ana Cristina Benítez Arellano, indicara si llevó a cabo las operaciones descritas en las Facturas 2041 y 2042, y en las notas de remisión 054, 074 y 086, con el Partido Nueva

Alianza, en específico de su entonces candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, la C. Diana Concepción Uriarte Pérez (Foja 104-105 del expediente).

d) El siete de abril de dos mil catorce, mediante oficio VE/0711/2014 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, remitió el escrito sin número, de treinta y uno de marzo del mismo año, a través del cual la C. Ana Cristina Benítez Arellano, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior (Foja 108-109 del expediente).

IX. Ampliación del término para resolver.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 77 del expediente).

b) El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10370/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente (Foja 78 del expediente).

X. Requerimiento de información y documentación al Partido Nueva Alianza.

a) El veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1362/2014, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Nueva Alianza informara si llevó a cabo operaciones con el proveedor Enlace Digital el ABC en Publicidad y/o con la C. Ana Cristina Benítez Arellano, en específico para la campaña de su entonces candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, la C. Diana Concepción Uriarte Pérez, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y en su caso remitiera toda la documentación e información que ampare las operaciones realizadas (Foja 79-80 del expediente).

b) El cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante escrito RNA-061/2014, el representante propietario del Partido Nueva Alianza, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior (Foja 81-100 del expediente).

XI. Razones y Constancias.

a) El catorce de mayo de dos mil catorce, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integraron al presente expediente los datos obtenidos en la página https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp correspondiente al Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos del Servicio de Administración Tributaria, en la que se advierte que los datos de la Factura 2042, se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria. (Foja 124-125 del expediente).

a) El trece de junio de dos mil catorce, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, los resultados obtenidos en la página https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp correspondiente al Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos del Servicio de Administración Tributaria, en la que se advierte que los datos de la Factura 2041, se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria.(Foja 126-127 del expediente).

XII. Cierre de instrucción. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 128 del expediente).

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo les, 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración lo resuelto por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en el Acuerdo ORD/18/101 relativo al “Dictamen de los informes justificativos del origen y monto de los Ingresos recibidos por los Partidos Políticos por concepto de financiamiento, así como de su empleo y aplicación en el gasto ordinario del ejercicio correspondiente al año 2012”, de once de octubre de dos mil trece, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Nueva Alianza omitió reportar dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, diversa propaganda consistente en gorras, calcas impresas y de vinil perforados con impresión digital, a

favor de la C. Diana Concepción Uriarte Pérez entonces candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...).”

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de

finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por otra parte, las normas señaladas regulan la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento administrativo.

Es el caso que el Consejo Estatal Electoral del estado de Sinaloa dio vista a la otrora Unidad de Fiscalización respecto del Acuerdo ORD/18/101 relativo al "Dictamen de los informes justificativos del origen y monto de los Ingresos recibidos por los Partidos Políticos por concepto de financiamiento, así como de su empleo y aplicación en el gasto ordinario del ejercicio correspondiente al año 2012", derivado de la probable omisión de reportar diversos gastos a favor de la entonces candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, Diana Concepción Uriarte Pérez, postulada por el Partido Nueva Alianza.

Lo anterior por considerar que se erogaron gastos por gorras, calcas impresas y de vinil perforados con impresión digital, a favor de la referida candidata y que se encuentran supuestamente amparados en tres notas de remisión números 054, 074 y 086, de once, veintitrés de abril y dos de mayo de dos mil doce, respectivamente.

Esta autoridad solicitó al Consejo Estatal Electoral en el estado de Sinaloa, las copias certificadas de la documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes justificativos del origen y monto de ingresos recibidos por el Partido Nueva Alianza, relativos a la observación 13 del Dictamen respectivo.

Es así que en contestación a lo anterior, el referido Consejo Estatal remitió copias certificadas de la documentación solicitada misma que consiste en la siguiente:

- Copia certificada de la póliza de egresos número 89, correspondiente al cheque número 3116, de la cuenta bancaria 067300238-1, de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Copia certificada de la factura número 2350, del proveedor Ana Cristina Benítez Arellano (Enlace Digital el ABC en publicidad).
- Copia certificada de las notas de remisión 054, 074 y 086 emitidas por el mismo proveedor.

Cabe señalar que de la anterior documentación y en específico la factura 2350 emitida por la proveedora Ana Cristina Benítez y el cheque 3116 que ampara la elaboración de gorras, fue valorada por el Consejo Estatal en razón de que el Partido Nueva Alianza a nivel estatal reportó gastos por la elaboración de gorras bordadas, sin embargo en razón de que en la documentación soporte de dicha factura se anexó notas de remisión que no tenían relación con la factura pero que supuestamente amparan gastos de una candidata a Diputada Federal, se procedió a dar vista a esta autoridad.

Es así que obran en el expediente copias certificadas de tres notas de remisión 54, 74 y 86, de las cuales cada una ampara los conceptos siguientes:

Nota de Remisión número 54	
Cantidad	Descripción.
100	Gorras blancas bordadas
57	Calcas de vinil microperforado en impresión digital medida .42x.65cms
4	Calcas de vinil microperforado en impresión digital medida 28x43cms
21	Calcas de vinil microperforado en impresión digital medida 28x31cms

Nota de Remisión número 74	
Cantidad	Descripción.
143	Calcas impresas medida 15x1.10 mts

Nota de Remisión número 86	
Cantidad	Descripción.
157	Calcas impresas medida 15x1.10 mts

De lo anterior se puede presumir que el partido Nueva Alianza contrató los servicios de la proveedora Ana Cristina Benítez Arellano por la elaboración de

diversa propaganda consistente en gorras bordadas y calcas de vinil microperforado en impresión con cuatro medidas diferentes.

Respecto de las características contenidas en las notas de remisión materia de análisis, resulta necesario, realizar las siguientes características generales:

Las notas de remisión, no tienen la clave del registro federal de contribuyentes del proveedor quien expidió las notas, el lugar y fecha de expedición, o en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expidió la nota, la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que supuestamente amparan.

Así tampoco contienen el valor unitario consignado en número, o en su caso, el importe total consignado en número o letra.

Ahora bien, resulta necesario analizar el contenido de cada una de las notas de remisión señaladas, a efecto de determinar su alcance o valor demostrativo.

a) Nota de remisión número 54

Respecto a la nota de remisión número 54, se desprende que la misma contiene los siguientes datos:

- Nombre, domicilio y teléfono del proveedor.
- Nombre de a quien se expidió.
- Importe.
- Número de nota de remisión y fecha.
- Espacio para firma de recepción de conformidad.

La nota en mención no contiene elementos adicionales por los cuales se desprenda que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones consignadas en la misma, toda vez que del análisis de la referida nota se aprecia que no contiene periodo de vigencia, forma de pago, campaña beneficiada, nombre de la persona que recibió la supuesta propaganda, es decir, no contiene datos que permitan a esta autoridad acreditar que efectivamente las operaciones contenidas en dicho documento, se hayan realizado y/o entregado y en consecuencia, se hubiera generado el pago por parte del partido político incoado.

b) Nota de remisión número 74

Respecto a la nota de remisión número 74, se desprende que la misma contiene los siguientes rubros:

- Nombre, domicilio y teléfono del proveedor.
- Nombre de a quien se expidió.
- Se incorpora una cantidad.
- Número de nota de remisión y fecha.
- Nombre de la persona que recibió.
- Firmas ilegibles.

Aunado a lo anterior, la nota en cita no contiene elementos adicionales por los cuales se desprenda que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones consignadas en la misma, toda vez que del análisis de la misma, únicamente se desprenden datos en el apartado denominado “descripción” y “cantidad”, sin que se haga precisión en el precio unitario o total a pagar acordado, periodo de vigencia, forma de pago, ni campaña beneficiada, es decir, no acredita que efectivamente las operaciones contenidas en dicho documento se hayan realizado y en consecuencia, se hubiera generado un gasto a cargo para el partido político incoado.

c) Nota de remisión número 86

Respecto a la nota de remisión número 86, se desprende que la misma contiene los siguientes rubros:

- Nombre, domicilio y teléfono del proveedor.
- Nombre de a quien se expidió.
- Descripción de los servicios prestados y la cantidad.
- Número de nota de remisión y fecha.
- Nombre de la persona que recibió.

Aunado a lo anterior, la nota en cita no contiene elementos adicionales por los cuales se desprenda que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones consignadas en la misma, toda vez que del análisis hecho, únicamente se desprenden datos en el apartado denominado “descripción” y “cantidad”, sin que se haga precisión en el precio unitario o total a pagar acordado, periodo de vigencia, forma de pago, ni campaña beneficiada, es decir, no acredita que

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 82/13**

efectivamente las operaciones contenidas en dicho documento, se hayan realizado y en consecuencia, se hubiera generado un gasto a cargo para el partido político incoado.

Por lo anterior es dable concluir que respecto a las notas de remisión números 54,74 y 86, al ser un documento privado y unilateral, y no genera convicción a esta autoridad sobre la realización de las operaciones mencionadas en la misma, al no ser un medio probatorio idóneo ni apto para demostrar la prestación de los servicios de propaganda en él documentados.

Las notas de remisión tienen el carácter de documental privadas de las cuales no genera certeza de que dicha propaganda se haya contratado, elaborado, pagado o en su caso entregado al instituto político, por lo que carecen de valor probatorio alguno, pues solo generan indicios de que supuestamente se contrató diversa propaganda, a favor de la entonces candidata a diputada federal. Lo anterior en términos del artículo en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora encauzó la línea de investigación con la Dirección de Auditoría, para que indicara si el Partido Nueva Alianza, reportó en el Informe de Campaña correspondiente al pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto de su entonces candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, la C. Diana Concepción Uriarte Pérez, operaciones con el proveedor Enlace Digital el ABC en Publicidad, o en su caso con la C. Ana Cristina Benítez Arellano, por concepto de la propaganda descrita en tres notas de remisión, tal y como se detalla a continuación:

No.	Nota de Remisión	Cantidad	Descripción de Propaganda	Medidas
1	054	100	Gorra blanca bordada.	N/A
		57	Calcas de vinil microperforado en impresión digital.	042x.65 cms
		4	Calcas de vinil microperforado en impresión digital.	28x43 cms
		21	Calcas de vinil microperforado en impresión digital.	20x31 cms
2	074	143	Calcas impresas	15x1.10 mts
3	086	157	Calcas impresas	15x1.10 mts

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 82/13**

La Dirección antes aludida en contestación a lo anterior, informó que el partido político incoado, reportó operaciones con dicho proveedor, a través de las facturas 2041 y 2042; sin embargo los gastos reportados no coinciden con la propaganda contenida en las tres notas de remisión antes detalladas, tal y como se demuestra a continuación:

No.	Factura	Cantidad	Descripción de Propaganda	Medidas
1	2041	100	Pendones impresos con bastilla y ojillos.	70x90 cms
2	2042	7	Pendones impresos con bastilla y ojillos.	15x1.10 mts
		10	Calcas en vinil microperforado con impresión digital.	N/A
		500	Calcas en vinil con impresión digital.	10X30 cms

En esta tesitura, se solicitó al proveedor Enlace Digital el ABC en Publicidad y/o en su caso a la C. Ana Cristina Benítez Arellano, indicara si llevó a cabo las operaciones descritas en tres notas de remisión, relativas a la campaña de la entonces candidata en cita; detallando la totalidad de los bienes y/o servicios contratados y/o prestados, señalando fecha de operación, monto de la misma, forma de pago, nombre de la persona física o moral responsable de la contratación de dichos servicios, y remitiera toda la documentación que soporte las operaciones realizadas.

Es así que al dar contestación el proveedor de servicios, manifestó que los trabajos de impresiones y serigrafía descritos en las notas de remisión materia de análisis, fueron solicitados y posteriormente cancelados por la entonces candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa la C. Diana Concepción Uriarte Pérez, por lo que no existió ninguna contraprestación de dicho proveedor respecto a la producción, entrega o pago, de la propaganda descrita en las notas de remisión en estudio.

En este tenor, y con aras de verificar lo manifestado por el proveedor, se solicitó al Partido Nueva Alianza informara a detalle las operaciones realizadas con el proveedor Enlace Digital el ABC en Publicidad y/o con la C. Ana Cristina Benítez Arellano, en específico para la campaña de su entonces candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, la C. Diana Concepción Uriarte Pérez, en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De esta manera, obra en autos la respuesta del partido político incoado, mediante la cual confirmó que realizó operaciones con el proveedor de referencia, únicamente por la adquisición de propaganda utilitaria amparada con las facturas

2041 y 2042 (operaciones que fueron reportadas ante la Dirección de Auditoría, y detalladas en el cuadro que antecede); y refirió que dicha propaganda fue reportada en el Informe de Campaña correspondiente a la entonces candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

De las respuestas otorgadas por la Dirección de Auditoría, el Partido Nueva Alianza y el proveedor Enlace Digital el ABC en Publicidad y/o con la C. Ana Cristina Benítez Arellano, se puede advertir que el partido político incoado únicamente erogó por gastos de propaganda a favor de su entonces candidata a Diputada Federal Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, los montos de las dos facturas de referencia; sin embargo las mismas fueron debidamente reportadas ante la autoridad fiscalizadora.

En este contexto, debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Aunado de que al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, tales como las afirmaciones de las partes en el caso, del proveedor y del instituto político, generan convicción de que no se llevó a cabo la elaboración de propaganda descrita en las mismas.

En tal virtud, de la relación entre la documentación e información proporcionada por el partido político, con la recabada por la autoridad electoral, mediante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, genera convicción en esta autoridad para acreditar lo siguiente:

- El Partido Nueva Alianza, contrató con el proveedor Enlace Digital el ABC en Publicidad y/o con la C. Ana Cristina Benítez Arellano, únicamente la propaganda descrita en las facturas 2041 y 2042.
- Que dichas facturas fueron debidamente reportadas ante la autoridad fiscalizadora.
- Respecto a la propaganda descrita en las notas de remisión 054, 074 y 086 de once y veintitrés de abril y dos de mayo de dos mil doce, no se realizó la

operación debido a que las mismas fueron canceladas por la entonces candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa la C. Diana Concepción Uriarte Pérez.

En tal virtud de la adminiculación entre la documentación recabada por la autoridad electoral mediante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, genera a esta autoridad resolutoria, convicción suficiente para acreditar que respecto de tres notas de remisión, el Partido Nueva Alianza no erogó gasto alguno por dichos conceptos.

Como se puede observar, una vez que se han concatenado los elementos de prueba obtenidos por la autoridad electoral durante la sustanciación del presente procedimiento de mérito, se tienen elementos de convicción que permiten determinar que el Partido Nueva Alianza, no omitió reportar en su informe de campaña respectivo, la propaganda descrita en tres notas de remisión, pues se constató por parte del proveedor que el servicio no se otorgó.

En razón de lo anterior, no se advierte la existencia de elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora del Partido Nueva Alianza en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en virtud de lo cual, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 82/13**

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**